

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (DJ2019-187E)<sup>1</sup>

DIANA I. BÁEZ GARCÍA

Querellante Peticionaria

v.

CT RADIOLOGY  
COMPLEX, INC. Y OTROS

Querelladas Recurridas

KLCE202001160

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil Núm.:  
D PE2017-0360  
Sala: 505

Sobre:  
Despido Injustificado;  
Represalias;  
Procedimiento  
Sumario

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 2020.

Mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, comparece la peticionaria Diana I. Báez García (señora Báez) y solicita que se deje sin efecto una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 30 de octubre de 2020. Mediante esta, el foro primario denegó una moción atinente al descubrimiento de prueba en el pleito laboral incoado en contra de las recurridas CT Radiology Complex, Inc. y MRI Center, PSC. Denegamos.

Cabe destacar que el caso de epígrafe tiene su origen en una querrela presentada al amparo del procedimiento sumario dispuesto en

<sup>1</sup> Mediante Orden DJ 2019-187E, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

la Ley Núm. 2-1961, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2). Como parte de este, la señora Báez presentó una *Moción para Compeler a Descubrimiento de Prueba* el 3 de marzo de 2020, en la cual solicitó al foro primario que ordenara comparecer al Lcdo. Luis Aníbal Avilés a una deposición para que este testifique sobre lo acontecido en cierta reunión con la peticionaria. Las recurridas, por su parte, presentaron su oposición el 15 de julio de 2020, luego de lo cual se presentaron las correspondientes réplica y dúplica.

En atención a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución y Orden* recurrida, en la cual declaró no ha lugar la solicitud de la señora Báez. Como fundamento para su determinación, concluyó que el descubrimiento de prueba solicitado por la peticionaria excede lo permitido por la Ley Núm. 2, toda vez que el Lcdo. Avilés no es parte en el caso, sino un contratista de las recurridas. Asimismo, destacó el hecho de que el aviso de deposición no designó a una persona en particular para que declarara, razón por la cual las recurridas cumplieron con su obligación al amparo de la Regla 27.6 de Procedimiento Civil al escoger a la persona con mayor conocimiento sobre los temas a tratarse en la deposición. En desacuerdo, la peticionaria plantea ante este foro apelativo que incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar su *Moción para Compeler a Descubrimiento de Prueba* y alega que la persona designada para deponer no tenía conocimiento alguno sobre ciertas cuestiones especificadas en el aviso de deposición.

La Ley Núm. 2 estableció un procedimiento sumario para la adjudicación de pleitos laborales, tendiente a “proveer un mecanismo

procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios”. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996). En atención a ello, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), el Tribunal Supremo concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. No obstante, el Alto Foro señaló que esta norma no es absoluta, ya que están exceptuadas de la prohibición aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. *Id.*, pág. 498. Particularmente, el Tribunal Supremo destacó que procede la revisión inmediata cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Id.*

Luego de evaluar el contenido del dictamen recurrido, resulta evidente que no está presente alguna de las excepciones en torno a la improcedencia de la revisión de resoluciones interlocutorias en un pleito sumario al amparo de la Ley Núm. 2. Es decir, la *Resolución y Orden* no fue emitida sin jurisdicción ni presenta las características propias de un dictamen cuya injusticia amerite una revisión inmediata. Nuestra intervención tampoco dispondría del caso de manera definitiva ni estamos ante un escenario en el cual los fines de la justicia justifiquen contravenir el carácter expedito de la Ley Núm. 2. En síntesis, a la luz de la normativa discutida, reiterada en épocas recientes por el Tribunal Supremo en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016), procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones